



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-062/2023

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: NO
SE SEÑALA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza al Instituto Electoral del Estado de Puebla la demanda presentada por el ciudadano

, mediante la cual denuncia la colocación de publicidad y promoción personalizada por varios actores, tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de julio, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la colocación de publicidad y promoción personalizada por varios actores.

1.2. Recepción y turno. El treinta y uno de julio, se recibió el medio de impugnación y, en consecuencia, mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-062/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.3. Radicación. Mediante proveído de uno de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1.4. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones,

decidiera sobre el reencauzamiento de la demanda presentada por la parte actora.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”***.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo, porque se debe analizar la conducencia de la vía procedente para sustanciar toda demanda que se presente ante este organismo, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo sobre la admisión de los Procedimientos Sancionadores.

En México, los procedimientos sancionadores electorales locales están regulados en los artículos 41, base III, Apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8°, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que resultan aplicables en el régimen sancionador electoral mexicano), ya que garantizan la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, se estipula que las leyes generales deben establecer como mínimo, las conductas y sus sanciones en la materia electoral.

3.2. Principios aplicables a los procedimientos sancionadores electorales.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal,

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-062/2023

tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia **7/2005** de la Sala Superior de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**² y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.³

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como ocurrió en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

3.3. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales para que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa debe tramitar e investigar la queja correspondiente; y al tribunal electoral su resolución, como regla general.

3.4. Fases del procedimiento especial sancionador local.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

a) Instrucción. Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente de este Organismo Jurisdiccional (artículos 413, 415 del Código Local).

b) Sustanciación. Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continúa con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del Tribunal (artículo 415 párrafo cuarto del Código Local).

c) Resolución. El Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución (artículo 415 párrafo cuarto fracción IV del Código Local).

d) Ejecución. Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 339 fracción XII del Código Local).

3.5. Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a actos de tramitación:

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 411, último párrafo del Código Local).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 412, del Código Local):

a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-062/2023

- c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y*
- d) *La denuncia sea evidentemente frívola.*

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Así, la *Sala Superior*⁴ ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Establecido lo anterior, se analiza lo siguiente:

3.4. Caso concreto

El actor hizo valer en su escrito de demanda, como acto reclamado y autoridad responsable, lo siguiente:

La colocación de publicidad y promoción personalizada por varios actores, señalando a la autoridad responsable la que corresponda de la observación y la atención de hacer respetar el marco normativo en la materia.

Sin embargo, de dicha demanda no se observa alguna afectación a los derechos político-electorales del Actor, sino una supuesta infracción a las reglas de propaganda política:

Puesto que el Procedimiento Especial Sancionador se inicia dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I) *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II) *Contravengan las normas de propaganda política electoral;*
- III) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*⁵

⁴⁴ En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁵ Artículo 51, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, el reencauzamiento a tal vía resulta idóneo, puesto que la intención del actor es que se sancione e impida la colocación desmedida de la publicidad por parte de distintos actores, motivo por el cual la vía procedente para tal fin, es a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

3.5. Determinación. En ese sentido, es que este Tribunal advierte que la vía idónea para conocer del medio de impugnación, es a través del procedimiento sancionador previsto en el artículo 410 del Código de la materia, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Instituto Electoral del Estado el escrito de demanda de la que derivo el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se establecen los siguientes:

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto al Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en el punto 3 de este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que lleve a cabo la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-062/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde al acuerdo plenario dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave número TEEP-JDC-062/2023, en un total de siete fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

